



SADEC

■ ■ ■ Sociedad Argentina
de Derecho Canónico

XV JORNADAS ANUALES

24, 25 y 26 de Octubre
Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ÍNDICE GENERAL

<i>PRESENTACIÓN</i>	8
PUBLICACIÓN DE LAS JORNADAS SADEC 2017 Pbro. DR. ESTEBAN PABLO ALFÓN – PRESIDENTE DE SADEC	9
NADA MÁS JUSTO QUE AGRADECER Pbro. DR. MAURICIO LANDRA, DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO – PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA	11
<i>EXPOSITORES</i>	13
<i>PONENCIAS</i>	17
■ EL CONCEPTO DE PROCESO JUSTO EN LA REFORMA DEL PROCESO MATRIMONIAL Y EN EL PROCESO PENAL Rvdo. P. MANUEL JESÚS ARROBA CONDE c.m.s	19
■ REPERCUSIONES CANÓNICAS MATRIMONIALES DE LA FALTA DE FE DE LOS CONTRAYENTES Dra. CARMEN PEÑA GARCÍA.....	43
■ DERECHO CANÓNICO Y PASTORAL. DESAFÍOS Y POSIBILIDADES. MI EXPERIENCIA COMO OBISPO S.E.R. MONS. MARCELO DANIEL COLOMBO.....	65
■ MATRIMONIO Y HOMOSEXUALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CANÓNICA Dra. CARMEN PEÑA GARCÍA.....	81
■ EL CRITERIO ANTROPOLÓGICO EN LA PERICIA PSÍQUICA Rvdo. P. MANUEL JESÚS ARROBA CONDE c.m.s	109
■ EL VALOR DE LAS PRUEBAS PARA LA CERTEZA MORAL DE LA SENTENCIA Rvdo. P. MANUEL JESÚS ARROBA CONDE c.m.s	131
■ LOS RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA TRAS LA REFORMA PROCESAL DE <i>MITIS IUDEX</i> Dra. CARMEN PEÑA GARCÍA.....	159
■ LA DISCIPLINA SOBRE EL NUEVO PROCESO BREVIOR Rvdo. P. MANUEL JESÚS ARROBA CONDE c.m.s.....	191
■ RELEVANCIA DEL VETO JUDICIAL PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS Dra. CARMEN PEÑA GARCÍA.....	229

Nihil Obstat

Nada obsta a la fe y moral católicas para su publicación.

Imprimatur

+ MARCELO DANIEL COLOMBO
Arzobispo de Mendoza
Mendoza, Septiembre de 2018

Diagramación y producción: **PPC Argentina S.A.** 
Av. Callao 410, 2º piso
C1022AAR | Ciudad Autónoma de Buenos Aires | República Argentina
t: +54 11 4000.0400 / f: +54 11 4000.0429
www.ppc-editorial.com.ar
e-mail de contacto: ventas@ppc-editorial.com.ar

Ilustración de la cubierta: Santo Toribio de Mogrovejo (1538-1606)

© Copyright Sociedad Argentina de Derecho Canónico
Primera edición Buenos Aires, octubre de 2018
Impreso en la Argentina
Hecho el depósito que previene la Ley Nº 11723

1. ACTUALIDAD E INTERÉS PRÁCTICO Y DOCTRINAL DEL TEMA
Aunque se trata de un tema de notable complejidad, que lleva años dando lugar a aproximaciones doctrinales diversas, lo cierto es que la cuestión de la relevancia jurídica de la falta de fe de los contrayentes en la validez del matrimonio ha adquirido recientemente un renovado protagonismo, especialmente a raíz de la inclusión en *Mitis Iudex*, entre los supuestos recogidos en el artículo 14 de las Reglas procedimentales, de la “falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad” como uno de los supuestos fácticos que permitirían la utilización del proceso abreviado.

Como es bien sabido, el artículo 14 de la *Ratio procedendi* ofrece, a modo de ejemplo, un elenco –meramente orientativo, conforme reconoce expresamente el legislador– de circunstancias que podrían resultar relevantes en orden a la utilización del novedoso proceso abreviado para la declaración de nulidad, sin que dicho elenco suponga, en modo alguno, la creación de nuevos capítulos de nulidad al margen de los establecidos en el Código, ni permita siquiera convertir dichas circunstancias en presunciones *pro nullitate* que obligaran al juez a invertir la carga de la prueba⁴⁴.

44 Han abordado esta cuestión, entre otros, M. ALENDA, *¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? el sentido del art. 14 §1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica Mitis Iudex Dominus Iesus*, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (=RGDCDEE) 40 (2016); M.D. CEBRIÁ, *Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara del art. 14 del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, para abrir el proceso breve ante el Obispo*, en RGDCDEE 40 (2016). Por mi parte, me remito a lo expuesto en C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m.p. 'Mitis Iudex Dominus Iesus'*, en Estudios Eclesiásticos 90 (2015) 621-682 (en especial, 666-669); ID, *Desafíos y repercusiones de la reforma del proceso canónico de nulidad matrimonial*, en M. MORENO ANTÓN (Coord), *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del Prof. Isidoro Martín Sánchez*, Granada 2017, págs.. 541-554.

Y si esto es así respecto a la mayoría de las circunstancias elencadas en el artículo 14, resultará especialmente delicada y especialmente necesitada de ponderación por parte del juez la consideración de cuándo la falta de fe de uno de los contrayentes –extremo cuya constatación puede ser relativamente sencilla– haya provocado de hecho una simulación del consentimiento o un error *pervicax*, conclusión cuya determinación suele resultar extremadamente compleja y delicada.

Se trata de una cuestión importante a tener en cuenta, no solo en la resolución de las causas de nulidad, sino también a la hora de realizar el asesoramiento pastoral previo y la preparación de la causa. Sería peligroso –y poco coherente con el derecho matrimonial canónico vigente y con la constante jurisprudencia rotal– que se interpretara que el mero hecho de la falta de fe de uno de los contrayentes provoca automáticamente la nulidad del matrimonio.

De hecho, si dirigimos la mirada a la Rota Romana, se constata que los capítulos de **exclusión de la sacramentalidad** y de **error *pervicax* sobre la dignidad sacramental del matrimonio** –causales a los que afectaría más directamente, en principio, la citada falta de fe del contrayente– constituyen capítulos cuya prueba resulta extraordinariamente difícil en la práctica⁴⁵.

A modo de ejemplo, baste decir que entre la jurisprudencia rotal publicada recientemente por exclusión de la sacramentalidad, la práctica totalidad de las sentencias resuelven **pro vinculo** la causa⁴⁶;

45 P. BIANCHI, *Esclusione della sacramentalità del matrimonio. Aspetti sostanziali e probatori*, en EIC 53 (2013) 55-78; P. A. BONNET, *Le presunzioni legali del consenso matrimoniale in un occidente scristianizzato*, Milán 2006; P. GONZÁLEZ CÁMARA, *La jurisprudencia reciente en torno a la exclusión de la sacramentalidad en el matrimonio*, Burgos 2001; C. PEÑA GARCÍA, *La exclusión. Configuración del 'caput nullitatis' y exigencias de la prueba*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (Ed.), *Anuario canónico*, Santiago de Chile 2015, 73-90; ID., *Dimensión sacramental y celebración canónica del matrimonio: requisitos para el acceso a las nupcias*, en Estudios Eclesiásticos 88 (2013) 387-413; etc.

46 Entre otras, resuelven pro vinculo la exclusión de la sacramentalidad las sentencias c. Caberletti, de 24 de octubre de 2003, en SRRD 95, 618-633; c. Stankiewicz, de 27 de febrero de 2004, en IE 22 (2010) 71-90; c. Huber de 6 de abril de 2005, en SRRD 97, 159-169; también la c. Turnaturi de 21 de julio de 2005, aunque concede la nulidad por exclusión de la indisolubilidad, en SRRD 97, 397-419; etc.

más aún, de las 25 sentencias –muchas aún inéditas– dictadas en más de dos décadas sobre este capítulo de exclusión de la sacramentalidad, solo una, la c. Turnaturi de 18 de abril de 2002, es afirmativa⁴⁷.

Y aún más clara es la valoración de la repercusión de la falta de fe respecto al **error *pervicax* o determinante sobre la sacramentalidad**, capítulo que –dado su carácter novedoso y de algún modo híbrido entre error y simulación– está mucho menos desarrollado por la jurisprudencia. Respecto a este capítulo, en efecto, cabe decir que las 4 sentencias dictadas por la Rota Romana que analizan autónomamente el *error iuris* sobre la sacramentalidad han sido todas ellas negativas⁴⁸.

Aunque más adelante se profundizará en el fundamento de esta doctrina jurisprudencial, cabe decir que ya la misma jurisprudencia canónica muestra que la cuestión de la relevancia de la falta de fe del o de los contrayentes en la validez del matrimonio dista de ser sencilla, subyaciendo en el fondo de la misma la doctrina teológica –profundamente antropológica– de la institución matrimonial y de la relación entre matrimonio natural y matrimonio sacramental.

Y una mirada al sistema matrimonial canónico en su conjunto refuerza esta imposibilidad de presumir sin más la nulidad del consentimiento a partir de la simple falta de fe de uno de los contrayentes. En este sentido, no cabe olvidar que el ordenamiento canónico permite a los fieles católicos, con diversos requisitos, contraer matrimonio canónico con bautizados no católicos (matrimonios mixtos), a pesar de que muchos de ellos, los pertenecientes a confesiones derivadas de la Reforma, no consideran el matrimonio como una realidad sacramental.

47 G. BERTOLINI, *Intenzione sacramentale e matrimonio: evoluzioni dottrinali e giurisprudenziali*, en H. FRANCESCHI – M. A. ORTIZ (ed.), *Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Roma 2017, págs. 405-475.

48 Serían la c. Giannecchini, de 14 de junio de 1988, en SRRD 80, 389-399; c. Giannecchini, de 18 de diciembre de 1996, en *Monitor Ecclesiasticus* 123 (1998) 560-591; y las c. Sable de 17 de mayo de 2001, y la c. Bottone de 12 de mayo de 2006 (citadas en G. BERTOLINI, *Intenzione sacramentale...*, pág. 459, nota 133); etc.

También se permite a los católicos, previa dispensa del impedimento de disparidad de cultos, contraer incluso con personas no bautizadas (**matrimonios dispares**), sin exigir lógicamente a la parte no católica, en virtud del principio de libertad religiosa, la positiva asunción del carácter sacramental del matrimonio o de la doctrina católica matrimonial, siendo suficiente con que no rechace positivamente los elementos y propiedades esenciales del matrimonio natural (canon 1125).

Es más, entre católicos, ni el **abandono notorio de la fe católica** ni siquiera el hecho mismo de **estar excomulgado** (sea por apostasía o por cualquier otro motivo) constituyen *per se* motivos de nulidad, sino que vienen recogidos en el Código, en el canon 1071 §1, 4º y 5º, como simples supuestos de ilicitud que prohíben a los sacerdotes celebrar estos matrimonios sin licencia del Ordinario del lugar; son, por tanto, circunstancias a tener en cuenta de cara a la admisión al matrimonio, pero que no impiden de suyo la validez del matrimonio.

Igualmente, el Código recoge con bastante amplitud y flexibilidad la posibilidad de **dispensa de la forma canónica** (una de cuyas motivaciones suele ser la resistencia de la parte no católica para celebrar litúrgicamente el matrimonio ante ministro católico), así como la posibilidad de **sanar en raíz** matrimonios celebrados civilmente⁴⁹, en cuyo caso podría producirse esta dispensa a posteriori de la forma canónica de celebración incluso en los supuestos de matrimonio celebrado por dos católicos (quizás uno de ellos sin fe), etc.

En definitiva, la mirada a la jurisprudencia rotal y a la misma legislación canónica impide afirmar apriorísticamente la nulidad del matrimonio celebrado sin fe. Se trata, no obstante, de un hecho relevante, que podrá tener consecuencias jurídicas, por lo que tampoco cabe afirmar, desde el otro extremo, que la falta de fe del contrayente resulte absolutamente irrelevante en orden

49 C. PEÑA GARCÍA, ¿Convalidación simple o sanación en raíz? *La revalidación canónica del matrimonio civil de los católicos*, en RGDCDEE .39 (octubre 2015) 1-27.

a la constitución del matrimonio sacramental, moviéndose la doctrina canónica en un delicado equilibrio.

2. EL PAPEL DE LA FE EN LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER SACRAMENTAL DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANÓNICO VIGENTE: LA INSEPARABILIDAD CONTRATO-SACRAMENTO

La cuestión del matrimonio de los bautizados sin fe, o dicho de otro modo, la cuestión de la misma relación entre la realidad natural del matrimonio –como institución existente desde la Creación– y la realidad salvífica del matrimonio sacramental, estuvo muy presente durante los trabajos de elaboración del Código de Derecho Canónico de 1983, trabajos que se iniciaron tras la clausura del Concilio Vaticano II con la finalidad de adecuar el derecho canónico a la renovada sensibilidad eclesial nacida del Concilio. Toda la problemática de la fe requerida para el sacramento, recogida, entre otros, en el documento de la Comisión Teológica Internacional de 1977⁵⁰, dio lugar a muchas discusiones en el proceso codificador, aunque finalmente la Comisión decidió mantener el principio de la **inseparabilidad contrato-sacramento entre bautizados**, por ser éste es el mantenido de modo más constante en la historia de la Iglesia,

50 “El hecho de los ‘bautizados no creyentes’ plantea hoy un problema teológico nuevo y un serio dilema pastoral, sobre todo si la ausencia e incluso el rechazo de la fe parecen evidentes. La intención requerida –intención de realizar lo que realizan Cristo y la Iglesia– es la condición mínima necesaria para que exista verdaderamente un acto humano de compromiso en el plano de la realidad sacramental. No hay que mezclar, ciertamente, la cuestión de la intención con el problema relativo a la fe de los contrayentes. Pero tampoco se las puede separar totalmente... Allí donde no hay vestigio alguno de fe como tal, ni ningún deseo de gracia y salvación, se plantea el problema de saber, al nivel de los hechos, si la intención general y verdaderamente sacramental está o no presente, y si el matrimonio se ha contraído válidamente o no. La fe personal de los contrayentes no constituye, como se ha hecho ver, la sacramentalidad del matrimonio, pero la ausencia de fe personal compromete (infirmaretur) la validez del sacramento”: Doctrina católica sobre el matrimonio, n.2.3: COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Documentos 1969-1996. Veinticinco años de servicio a la teología de la Iglesia*, Madrid 1998, 178 (la cursiva es nuestra). Desde una perspectiva jurídica, debe decirse que el uso del término infirmaretur parece poco adecuado, puesto que la validez/invalides son conceptos que no admiten gradación: con independencia de que resulte más o menos fructuoso, el sacramento –al igual que ocurre con el matrimonio– será válido o no, sin que exista término medio.

y por considerar la Comisión que no es labor del Código resolver problemas teológicos. Mientras la cuestión teológica de fondo no sea resuelta por los órganos competentes, la ley debe limitarse a recoger los presupuestos teológicos comúnmente admitidos⁵¹. Consecuentemente, se mantuvo la redacción del canon 1055 § 2, según la cual “entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento”.

Conforme a este canon 1055 § 2, por tanto, será matrimonio sacramento todo matrimonio válido contraído entre dos bautizados, sean católicos o no. De cara a una correcta comprensión de esta cuestión, resulta fundamental evitar una confusión muy frecuente, que es la de identificar **matrimonio sacramental con matrimonio canónico**. En efecto, como se deduce del mismo tenor del canon, la sacramentalidad del matrimonio no proviene de la celebración del matrimonio en forma canónica –menos aún de las celebraciones litúrgicas que acompañan a la prestación del consentimiento matrimonial– sino que viene dada por la condición de bautizados de ambos contrayentes, siempre que el matrimonio contraído sea **válido**, pues si no hay matrimonio, no puede haber sacramento. Ciertamente, si al menos uno de los contrayentes es católico, deberá cumplirse toda la normativa positiva canónica (canon 1059), lo que incluye, p.e., la ausencia de impedimentos o la celebración del matrimonio en forma canónica, pero ello –o su dispensa– viene exigido de suyo para la validez del matrimonio, y no directamente para su sacramentalidad. En este sentido, debe tenerse en cuenta que puede haber matrimonios canónicos no sacramentales y matrimonios sacramentales no canónicos⁵².

51 *Communicationes* 9 (1977) 122.

52 Serán matrimonios canónicos no sacramentales los válidamente contraídos entre un católico y un no bautizado, con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, y matrimonios sacramentales no canónicos los contraídos válidamente por dos bautizados acatólicos, no obligados a la ley canónica; también pueden existir matrimonios canónicos –sacramentales o no– contraídos, previa dispensa de la forma canónica, en forma civil o en cualquier otra forma pública, así como supuestos en los que, por imposibilidad de acudir al ministro ordinario, sea válido el matrimonio contraído ante dos testigos, conforme a la regulación de la forma canónica extraordinaria del can

De esta doctrina de la inseparabilidad contrato-sacramento se deducen unas consecuencias teológicas y canónicas claras, puestas de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia⁵³:

- a) Para la sacramentalidad del matrimonio, no se exige otra cosa a los contrayentes que su intención de contraer un matrimonio **naturalmente válido**. Los contrayentes, por el bautismo, han entrado en un orden nuevo, el de la economía de la salvación, que convierte la misma realidad natural del matrimonio en realidad sobrenatural.
- b) En el matrimonio, la **intención de hacer lo que hace la Iglesia** – exigible en todo sacramento– se identifica con la mera **intención de contraer matrimonio natural**, sin resultar necesario ningún otro elemento específicamente religioso por parte del sujeto. Desde este planteamiento, la fe necesaria para poder hablar de sacramento –conforme a los conocidos principios de que “los sacramentos suponen y exigen la fe” y “sin fe no hay sacramento”– sería la fe teologal, la que viene otorgada por la misma recepción válida del Bautismo.
- c) La falta de fe no afectará tampoco directamente a la validez del matrimonio; la exclusión de la sacramentalidad –que podría constituir un vicio de consentimiento– viene configurada tradicionalmente como un supuesto de simulación total, de modo que solo será relevante si supone la exclusión del matrimonio mismo. Dada la inseparabilidad contrato-sacramento, si un bautizado quiere casarse y al mismo tiempo quiere que su matrimonio no sea sacramento, prevalece la primera intención sobre la segunda, puesto que, una vez puesto el matrimonio, su sacramentalidad no depende de la voluntad de los contrayentes, sino de la voluntad de Cristo.

1116: C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Ed. Comillas, Madrid 2014, págs. 29-66.

53 Sobre la exclusión de la sacramentalidad, resulta de especial interés la sentencia rotal c. Caberletti, de 27 de noviembre de 1998, en SRRD 90 (1998) 808-823. También la monografía de P. GONZÁLEZ CÁMARA, *La jurisprudencia reciente en torno a la exclusión de la sacramentalidad...*, cit.

La intención de los contrayentes es necesaria —y resulta insustituible— para poner el acto del matrimonio en su *dimensión natural*, no en su dimensión sacramental, de modo que, conforme a la jurisprudencia rotal clásica, la exclusión de la sacramentalidad solo será relevante cuando la voluntad de excluir el sacramento **prevalece absolutamente** sobre la voluntad de contraer matrimonio. Esta exclusión prevalente del sacramento exigiría que la voluntad del contrayente fuera «contraigo contigo, pero no quiero el sacramento, y si fuera sacramento, no quiero el matrimonio», como recordaba una sentencia c. Giannecchini, de 14 de junio de 1988, resumiendo la jurisprudencia anterior.

Y aunque se han producido algunos intentos jurisprudenciales por conceder mayor relevancia a la voluntad específicamente sacramental de los contrayentes a la hora de prestar el consentimiento, abordando la exclusión de la sacramentalidad como un capítulo autónomo, distinto de la simulación total e inscribible dentro de la simulación parcial, lo cierto es que, como se ha indicado antes, continúa siendo un capítulo muy rara vez atendido, al seguir la jurisprudencia rotal exigiendo, en cualquier caso, una exclusión prevalente del sacramento para reconocer fuerza invalidante a esta simulación⁵⁴.

Como resumen de esta doctrina de la inseparabilidad, pueden citarse unas palabras de Juan Pablo II —notable defensor de la inseparabilidad— en un conocido discurso a la Rota Romana en 2003: “La Iglesia no rechaza la celebración del matrimonio a quien está

54 Así se recoge incluso en el *In iure* de la única sentencia afirmativa dictada en estas causas, la c. Turnaturi de 2002. Digna de mención resulta también, en este sentido, la c. Huber de 6 de abril de 2005, que se inclina por tratar la exclusión de la dignidad sacramental bajo el prisma formal de la simulación parcial, por considerar que, si bien no responde a la realidad ontológica de la inseparabilidad contrato-sacramento, lo cierto es que psicológicamente es posible dicha separación, al poder querer la persona un matrimonio no sacramental. No obstante, pese a calificarla de simulación parcial, el ponente reitera la doctrina tradicional según la cual para excluir la sacramentalidad un bautizado tiene que excluir el matrimonio mismo; así, en relación con los bautizados no creyentes, reitera nuevamente que “para constituir el matrimonio-sacramento no se necesita la intención sacramental, pues ésta está contenida en la intención de contraer verdadero matrimonio” (n° 5, pág. 162).

... imperfectamente preparado desde el punto de vista sobrenatural, **con tal de que tenga la recta intención de casarse según la realidad natural** del matrimonio. En efecto, no se puede configurar, junto a un matrimonio natural, otro modelo de matrimonio cristiano con específicos requisitos sobrenaturales⁵⁵.

Como valoración, puede decirse que la doctrina de la inseparabilidad contrato-sacramento aporta una visión muy unitiva y ciertamente positiva de la realidad antropológica, natural, del matrimonio, poniendo de manifiesto el valor de la institución matrimonial en sí misma considerada. Como recordaba Juan Pablo II en la exhortación apostólica *Familiaris Consortio*, es la misma realidad antropológica, del matrimonio, buena y querida por Dios desde la creación, la que es elevada por Cristo a la dignidad de sacramento entre bautizados; la que, por acción de Cristo, se convierte en signo eficaz de la gracia divina, etc.

Asimismo, a favor de esta tesis de la inseparabilidad contrato-sacramento entre bautizados cabe decir que es una doctrina que proporciona una gran **seguridad jurídica**, en cuanto que la determinación del carácter sacramental del matrimonio no viene referido a una creencia o un sentimiento en sí mismo variable y difícil de determinar (como ocurriría si se exigiera una fe subjetiva, personal, para poder hablar de matrimonio sacramental), sino a un dato objetivo como es la válida recepción del bautismo.

Sin embargo, esta tesis de la inseparabilidad presenta también importantes problemas e interrogantes:

- a) Por un lado, la inseparabilidad contrato-sacramento implica de algún modo una limitación del derecho natural e inalienable de toda persona al matrimonio, al no reconocer a los bautizados no creyentes la posibilidad de contraer un matrimonio válido no sacramental, meramente natural⁵⁶.

55 JUAN PABLO II, *Discurso al Tribunal de la Rota Romana*, de 30 de enero de 2003, en *Ecclesia*, n.3.140, de 15 de febrero de 2003, 237 (las cursivas son nuestras).

56 J. M. DÍAZ MORENO, *Sobre el matrimonio canónico. Tres cuestiones abiertas a la reflexión*, en *Razón y fe* 222 (1990) 160-162.

b) Por otro lado, la insistencia en la irrelevancia de la falta de fe subjetiva –o incluso, de un positivo rechazo de la misma– en orden a la sacramentalidad del matrimonio impregna a esta doctrina de un claro automatismo sacramental, a un *ex opere operato* excesivo, que corre el riesgo de convertir el sacramento en algo mágico, que ocurre totalmente al margen de la voluntad de los contrayentes. Así ocurre de algún modo con la consideración católica del carácter sacramental del matrimonio de los cristianos evangélicos (muchas veces en contra de la propia concepción de la Reforma relativa al matrimonio), o, más claramente, en el caso de matrimonios contraídos válidamente por católicos que hubieran abandonado la Iglesia formalmente, desde la entrada en vigor del Código de 1983 hasta la modificación introducida por el motu proprio *Omnium in mentem*⁵⁷.

En definitiva, estamos ante una cuestión teológica ciertamente complicada, de enorme trascendencia dogmática y pastoral, y muy necesitada de profundización⁵⁸. Así lo recordaba ya hace años,

57 En efecto, la doctrina de la inseparabilidad contrato–sacramento, unida a la regulación codicial de la forma vigente desde noviembre de 1983 hasta el 8 de abril de 2010, que eximía de la forma canónica a los católicos que habían abandonado la Iglesia por acto formal, obligaba a considerar el matrimonio celebrado entre esas fechas por dos católicos que hubieran apostatado como presumiblemente sacramental, pues era un matrimonio canónicamente válido celebrado por dos bautizados. Debe advertirse, no obstante, que esta afirmación, aparentemente escandalosa, no lo era necesariamente en todos los supuestos, pues, por ejemplo, no habría obstáculo alguno –ni teológico ni jurídico– en reconocer la sacramentalidad del matrimonio civil o del contraído ante pastor protestante por un católico que se hubiera pasado a la Iglesia luterana o anglicana, en la cual estuviera viviendo su fe, y en la cual quisiera contraer matrimonio con bautizada acatólica. En este sentido, la modificación de la regulación de la forma canónica en los términos hechos por *Omnium in mentem* corre el peligro de constituir una “falsa solución”, que cierre en falso el debate y que pueda distraer del problema de fondo: el automatismo con que la actual regulación vincula la sacramentalidad del matrimonio con el hecho del bautismo de ambos contrayentes en vez de con su fe personal: C. PEÑA, El M.P. *Omnium in mentem*: la supresión del acto formal de abandono de la Iglesia, en OTADUY, J. (Ed), *Derecho Canónico en tiempos de cambio*, Madrid 2011, pág. 91-107.

58 Ya hace años, el entonces Cardenal Ratzinger, prefecto de la Congregación de la Doctrina de la Fe, había abordado este problema con valentía en la Introducción oficial a un volumen editado en 1997 por la misma Congregación, donde afirmaba que “es necesario estudiar en profundidad la cuestión de si los bautizados no creyentes

Benedicto XVI, en su conocido discurso del valle de Aosta⁵⁹; y, de hecho, se trata de una cuestión que sigue estando en estudio, en la actualidad, en la Congregación de la Doctrina de la Fe.

Como se deduce de estos planteamientos doctrinales, es claro que el problema no es, en ningún caso, la fructuosidad del sacramento, aspecto en el que, indudablemente, influye la disposición personal del sujeto y su apertura a la gracia, sino el de la **validez objetiva** del matrimonio–sacramento: ¿cuándo y bajo qué condiciones podemos considerar que existe un matrimonio sacramental? ¿Se exige o debe exigirse un mínimo de fe personal para poder hablar de sacramento o para permitir el acceso al matrimonio canónico?

3. UN INTENTO PRAGMÁTICO DE SOLUCIÓN: ¿FE NECESARIA PARA EL SACRAMENTO O ACEPTACIÓN DE LAS PROPIEDADES ESENCIALES DEL MATRIMONIO?

En la práctica, dada la complejidad teológica de la cuestión y la ya señalada dificultad del capítulo de exclusión o *error pernicax* sobre la sacramentalidad, la jurisprudencia rotal tiende a reconducir la problemática de la relevancia jurídica de la falta de fe del contrayente a la cuestión –más parcial y limitada, pero más sencilla– de la aceptación o rechazo de las propiedades esenciales del matrimonio (especialmente, la indisolubilidad conyugal) por

–bautizados que no han sido creyentes nunca o que no creen ya en Dios– pueden verdaderamente contraer un matrimonio sacramental. En otras palabras: es necesario clarificar si verdaderamente todo matrimonio entre dos bautizados es ‘ipso facto’ un matrimonio sacramental. De hecho, el mismo Código indica que solo el contrato matrimonial ‘válido’ entre bautizados es, al mismo tiempo sacramento. A la esencia del sacramento pertenece la fe; queda por aclarar la cuestión jurídica sobre qué carencia evidente de fe tenga, como consecuencia, que no se realice un sacramento”: Congregación para la Doctrina de la Fe, Sobre la atención pastoral de los divorciados vueltos a casar. Documentos, comentarios y estudios, Madrid 2000, pág. 34.

59 El texto original del discurso, en italiano, en www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2005/july/documents. Sobre las implicaciones canónicas de este discurso, me remito a C. PEÑA, *Sacramentalidad del matrimonio y falta de fe de los contrayentes, una cuestión candente y actual*, en E. ESTÉVEZ y F. MILLÁN (Eds), *Soli Deo Gloria. Libro homenaje a los Prof. Dolores Aleixandre, y Marciano Vidal*, Madrid 2006, págs. 355-372.

parte del contrayente no creyente. Se parte, a este respecto, de una constatación innegable, deducible de una mirada realista a la sociedad: aunque la indisolubilidad del matrimonio no deriva exclusivamente de planteamientos religiosos y resulta defendible desde otras comprensiones antropológicas, lo cierto es que en el actual contexto sociológico, difícilmente se acepta el carácter indisoluble del matrimonio si no es desde planteamientos de fe.

En este sentido se viene pronunciando la jurisprudencia rotal al abordar estos supuestos de hecho, de modo que, aun rechazando en líneas generales, como se ha indicado, que la falta de fe provoque la nulidad del matrimonio por exclusión de la sacramentalidad, sí reconoce que esa falta de fe, unida al influjo en el sujeto de la imperante mentalidad divorcista, puede dar lugar fácilmente a un rechazo positivo de la indisolubilidad que invalide el matrimonio. No faltan, en este sentido, sentencias rotales que, desestimando la exclusión de la sacramentalidad, declaran sin embargo la nulidad por exclusión de la indisolubilidad, actuando en estos casos la falta de fe como *causa simulandi* de la efectiva exclusión de la indisolubilidad⁶⁰.

Y a ello mismo parece referirse también la exhortación apostólica postsinodal *Sacramentum Caritatis*, de Benedicto XVI, donde se destaca la necesidad de “tener el máximo cuidado pastoral en la formación de los novios y en la **verificación previa de sus convicciones sobre los compromisos irrenunciables para la validez del sacramento del matrimonio**”⁶¹. En esta línea, el mismo Benedicto XVI insistía, en su último discurso a la Rota Romana, días antes de su renuncia, en la importancia de la fe y la apertura a la gracia para aceptar todas las implicaciones del matrimonio tal como es en su realidad natural: “ciertamente, cerrarse a Dios o rechazar la dimensión sagrada de la unión conyugal y de su valor en el orden de la gracia hace ardua la encarnación concreta del modelo altísimo de matrimonio concebido por la Iglesia según el plan de Dios, pudiendo llegar a minar la validez misma del

60 En otras, *sentenciasec. Turnaturi* de 21 de julio de 2005; C. STANKIEWICZ, de 25 de abril de 1991, etc.

61 BENEDICTO XVI, *Sacramentum Caritatis*, de 22 de febrero de 2007, 29.

pacto en caso de que, como asume la consolidada jurisprudencia de este Tribunal, se traduzca en un rechazo de principio de la propia obligación conyugal de fidelidad o de los otros elementos o propiedades esenciales del matrimonio”. El mismo papa advertía, no obstante, que “Con las presentes consideraciones no pretendo ciertamente sugerir ningún automatismo fácil entre carencia de fe e invalidez de la unión matrimonial, sino más bien evidenciar cómo tal carencia puede, *si bien no necesariamente, herir también los bienes del matrimonio*, dado que la referencia al orden natural querido por Dios es inherente al pacto conyugal”⁶².

Se trata, ciertamente, de recomendaciones difíciles de articular en la práctica, en cuanto que parecen chocar con el marcado reconocimiento y defensa que la Iglesia hace del *ius connubii*, derecho fundamental al matrimonio que impide que se prohíba éste sin una causa grave predeterminada por ley. A este respecto, sin embargo, el mismo Benedicto XVI recordaba en su discurso a la Rota Romana de 2011, que el derecho al matrimonio no es el “derecho a una ceremonia nupcial”, sino el “derecho a celebrar un auténtico matrimonio. No se negaría por tanto, el *ius connubii* allí donde fuese evidente que no se dan las premisas para su ejercicio, es decir, si faltase gravemente la capacidad requerida para casarse, o bien la voluntad se plantease un objetivo que está en contraste con la realidad *natural* del matrimonio”⁶³.

En el mismo sentido, más recientemente el papa Francisco, aun sin entrar formalmente en la cuestión de la fe necesaria para la validez del matrimonio sacramental, ha insistido reiteradamente en la importancia de una aproximación vocacional a esta cuestión y en la exigencia de

62 BENEDICTO XVI, *Alocución a lo Rota Romana*, 26/01/2013, en AAS 105 (2013) 168 - 172.

63 Recuerda el Romano Pontífice que “el derecho a casarse, o *ius connubii*, debe ser visto en esta perspectiva. Es decir, no se trata de una pretensión subjetiva que deba ser satisfecha por los pastores mediante un mero reconocimiento formal, independientemente del contenido efectivo de la unión. El derecho a contraer matrimonio presupone que se pueda y se pretenda celebrarlo de verdad, y por tanto en la verdad de su esencia así como la enseña la Iglesia. Nadie puede exaltar el derecho a una ceremonia nupcial”, BENEDICTO XVI, *Discurso al tribunal de la Rota Romana*, 22 de enero de 2011, en AAS 103 (2011) 108 - 113.

una adecuada preparación para el mismo. En su discurso a la Rota Romana de 2017, sostenía la necesidad de “que los operadores y los organismos encargados de la pastoral familiar estén motivados por la fuerte preocupación de hacer cada vez más eficaces los **itinerarios de preparación para el sacramento del matrimonio**, para el crecimiento no solamente humano, sino sobre todo de la **fe de los novios**... Con este espíritu, quisiera reiterar la necesidad de un **nuevo catecumenado** en la preparación al matrimonio. Acogiendo los deseos de los Padres del último Sínodo Ordinario, es urgente aplicar lo ya propuesto en *Familiaris consortio*, es decir, que así como para el bautismo de los adultos el catecumenado es parte del proceso sacramental, también la preparación para el matrimonio debe convertirse en una parte integral de todo el procedimiento de matrimonio sacramental, como un antídoto para evitar la proliferación de celebraciones matrimoniales nulas o inconsistentes”⁶⁴.

4. LA PREPARACIÓN Y ACCESO AL MATRIMONIO CANÓNICO

Con respecto a la cuestión del acceso al matrimonio canónico, parece fundamental, en línea con lo apuntado por Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco, cuidar pastoralmente la preparación y el acceso al matrimonio⁶⁵.

a. Formación y discernimiento previo

Un primer reto es ofrecer y garantizar la formación integral –humana y espiritual– no solo de los novios, sino de todos los jóvenes, conforme al conocido esquema de la *Familiaris Consortio*, recogido también en el c.1063, de preparación remota, próxima e inmediata. Gran importancia

64 FRANCISCO, Discurso al tribunal de la Rota Romana, de 21 de enero de 2017, en *Communicationes* 49 (2017) 42-46.

65 Entre otros, M.T. ARECES, voz Investigación previa al matrimonio, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. IV, Cizur menor 2012, 784-786; R. FERRER SARROCA, *Posible nulidad del matrimonio como consecuencia de la falta de preparación de los novios*, en S. SÁNCHEZ MALDONADO (Ed), *VII Simposio de Derecho matrimonial y procesal canónico*, Granada 2012, 171-194; L. VELA, voz *Preparación al matrimonio*, en C. CORRAL - J. M. URTEAGA (dirs.), *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 2000.

tiene, en este sentido, cuidar –en los diversos ámbitos (familiar, educativo, pastoral)– el desarrollo afectivo y emocional en la formación de los jóvenes y de las parejas, ayudándoles a descubrir la llamada profunda de toda persona al amor. Esta formación de la propia afectividad será de gran importancia para el crecimiento personal y para la futura constitución de relaciones afectivas y familiares sólidas.

Pero también, ya de cara al acceso al matrimonio canónico, hay que cuidar especialmente el discernimiento sobre la capacidad e intención de los contrayentes, sin rigorismos ni exigencias exageradas, pero ayudando a los novios a ser conscientes de la trascendencia del paso que dan y de la seriedad de los compromisos que asumen al contraer. A este respecto, hay que advertir que la formación sobre estos compromisos no puede reducirse a mostrar la dimensión sacramental del matrimonio o su carácter indisoluble, sino que alcanzan a todas las exigencias derivadas de la constitución de de la íntima comunión de vida y amor conyugal, lo que incluye la exclusividad de dicha unión, y la orientación del matrimonio a la generación y educación de la prole y al bien de los cónyuges, lo que supone y exige una capacidad de relación interpersonal, de abrirse y darse al otro con actitud oblativa, una voluntad decidida de amar y proveer al bien del otro de la que no siempre son conscientes los contrayentes.

Desde un planteamiento vocacional, no cabe olvidar que el matrimonio –igual que las demás– es una vocación muy bella y enriquecedora, pero también seria y exigente, que presenta además la complejidad de involucrar a dos personas, con sus peculiares psicologías, vivencias, sus momentos y ritmos distintos, etc., por lo que tiene gran importancia ayudar a los novios a discernir bien la decisión matrimonial, a tomar desde sí mismos, pero con la necesaria ponderación y discernimiento, la decisión de comprometerse con otro y hacer la entrega de sí que constituye el objeto del acto de consentimiento matrimonial a tenor del canon 1057⁶⁶.

66 En *Amoris Laetitia*, 205-211, FRANCISCO insiste en la importancia de este discernimiento del matrimonio en clave vocacional, teniendo siempre en cuenta que el consentimiento es el inicio, no el final del camino. Sobre los requisitos y trascendencia de este discernimiento de los contrayentes, me remito a lo expuesto en

Esto exigiría, en la medida de lo posible, un replanteamiento de la pastoral prematrimonial –a ello apunta, como hemos visto, el discurso del papa Francisco– y, más en concreto, de los **cursos de preparación al matrimonio** , que están llamados a convertirse en un **itinerario o catecumenado** más completo y, sobre todo, que debe empezar en un momento más temprano, no tan próximo a la celebración del matrimonio.

Resulta evidente, en efecto, que este discernimiento, esta toma de conciencia de las obligaciones, derechos, deberes y compromisos que se asumen al contraer matrimonio no se puede hacer en una o varias charlas o reuniones, ni siquiera en un fin de semana, y mucho menos cuando ya está decidida la boda y todo preparado para celebrar el matrimonio, pues, llegados a este punto, muy difícilmente tendrán los novios –mucho menos, si es solo uno de ellos– la libertad de echarse atrás en este momento, por muy serias y fuertes sean las dudas surgidas. En este sentido, sería conveniente que se adelantara esta preparación, permitiendo a los contrayentes hacer, con mayor libertad y mayor ponderación, su juicio deliberativo sobre la conveniencia de contraer matrimonio y sobre las implicaciones que este paso tiene⁶⁷.

b. La admisión al matrimonio: el examen de los contrayentes

Conforme establece el canon 1066, antes de admitir a la pareja a la celebración canónica del matrimonio debe comprobarse, mediante la tramitación del correspondiente expediente previo, que nada se opone a la validez ni a la licitud de dicho matrimonio. Aunque el contenido y objeto de estas investigaciones previas es estrictamente jurídico, su tramitación pueda constituir un momento pastoral privilegiado.

En estas investigaciones previas, además de la verificación documental de la ausencia de impedimentos, tiene gran relieve el

C. PEÑA GARCÍA, *Discernimiento y Consentimiento matrimonial: cuestiones relativas a la discreción de juicio exigida para el matrimonio*, en *Apollinaris* 87 (2014) 405-444.

67 Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Dimensión sacramental y celebración canónica del matrimonio...*, cit., 406.

examen de cada uno de los contrayentes, que tiene por objeto discernir sobre la libertad de los contrayentes, sobre su intención y sobre su capacidad de llevar a cabo las obligaciones del matrimonio. Por este motivo, como recordaba Benedicto XVI, en su discurso a la Rota de 2011, es fundamental que dicho examen lo hagan los contrayentes **por separado**, de modo que puedan expresar libremente, en su caso, sus dudas, reticencias, etc. sobre la celebración del matrimonio.

Uno de los supuestos de hecho problemáticos que se dan con relativa frecuencia en este **examen previo de los contrayentes** es el de la manifiesta falta de fe de uno o ambos contrayentes. Aunque con carácter general no cabe exigir a los contrayentes un conocimiento preciso y detallado de la naturaleza, elementos, fines y propiedades esenciales del matrimonio, sí debe verificarse que los contrayentes no presentan un decidido rechazo de alguno de estos extremos, pues al instructor del expediente corresponde verificar que los contrayentes tienen una verdadera intención matrimonial. En el supuesto en concreto de católicos que no tienen fe, religiosamente indiferentes, etc. la norma general es, en virtud de la inseparabilidad contrato-sacramento del canon 1055 § 2, no exigir a los contrayentes una aceptación del carácter sacramental del matrimonio, siendo suficiente con verificar que tienen una verdadera intención matrimonial, al no rechazar ninguno de los elementos o propiedades esenciales del matrimonio, conforme a lo anteriormente expuesto. Pero si, del examen de los contrayentes, se comprueba que éstos, con toda firmeza y deliberación, **rechazan de manera explícita y formal** la ordenación del bien a la prole, la unidad, la indisolubilidad o la apertura a la fecundidad, ya indicaba *Familiaris consortio* que “el pastor de almas no puede admitirlos a la celebración. (...) debe hacer comprender a los interesados que, en tales circunstancias, no es la Iglesia, sino ellos mismos, quienes impiden la celebración que a pesar de todo piden” (FC 68).

c. Los supuestos de especial complejidad del canon 1071

Además de este criterio general de admisión al matrimonio canónico de los católicos que carecen de fe, el canon 1071 contempla dos supuestos específicos en los que el párroco no puede asistir al matrimonio sin licencia del Ordinario del lugar. Se trata de supuestos de cierta complejidad, que exigirán una ponderada valoración por parte de la autoridad eclesiástica a la hora de decidir sobre si conceder o no la licencia.

▪ Supuesto de abandono notorio de la fe (canon 1071 § 1, 4º)

Se trata de un supuesto de difícil determinación en la práctica, pero en el cual se exige prudencia y cautela a la hora de autorizar el matrimonio, dado el escándalo y la confusión que de esta celebración podrían derivarse. Se trata del supuesto en que pretendiera contraer matrimonio canónico un sujeto que hubiese manifestado públicamente, de modo implícito o explícito, su oposición y rechazo de la fe católica: no basta, por tanto, para incurrir en este supuesto, con el abandono de la práctica religiosa, sino que se exige algún tipo de manifestación pública de increencia, agnosticismo o ateísmo, declaraciones públicas de rechazo a los dogmas católicos, etc.⁶⁸.

En estos casos, atendiendo al posible escándalo que pueda producirse, así como a la conveniencia de salvaguardar de algún modo la fe del otro cónyuge y de garantizar la educación en la fe cristiana de los hijos, el canon 1071 § 2 dispone que no conceda el Ordinario la licencia para asistir a estos matrimonios a no ser que

68 Sobre la dificultad de definir con precisión este supuesto de abandono notorio de la fe y de justificar la diversa regulación del "abandono notorio" y del "abandono por acto formal", entre otros, R. CALLEJO DE PAZ, *Una regulación confusa y sugerencias de iure condendo. Anotaciones sobre los cánones 1071, 1.4; 1086; 1117 y 1124*, en *Estudios Eclesiásticos* 83 (2008) 605-630; Id., *Ventajas y algún cuestionamiento a la reforma matrimonial introducida por el m.p. Omnium in mentem*, en *Estudios Eclesiásticos* 85 (2010) 855-862; J. M. DÍAZ MORENO, *La vertiente pastoral del 'abandono notorio de la fe' y del 'apartarse de la Iglesia por acto formal'*, en: *Estudios de Derecho matrimonial y procesal en homenaje al Prof. Dr. D. Juan L. Acebal Luján*, Salamanca 1999, 39-52; PEÑA GARCÍA, C., <, en *Estudios Eclesiásticos* 85 (2010) 863-870; etc.

se observen, con las debidas adaptaciones, lo dispuesto en el canon 1125 para los matrimonios mixtos. Por tanto, deberá en estos casos, el Ordinario cuidar especialmente la preparación del matrimonio, solicitando a la parte católica que, de algún modo, haga las promesas pertinentes, informando de las mismas al contrayente que ha abandonado notoriamente la fe, e instruyendo a ambos sobre la concepción cristiana del matrimonio⁶⁹.

Aunque el concepto **abandono notorio de la fe** es más amplio e indeterminado que el **apartamiento de la Iglesia por acto formal**, recogido en la primera redacción de los cánones 1086, 1117 y 1124 y derogado por el motu proprio *Omnium in mentem*, no hay duda de que cualquier católico que hubiera hecho dicha defección formal de la Iglesia puede considerarse incluido en estos supuestos de abandono notorio de la fe, dada la notoriedad, al menos jurídica, que implica ese abandono formal. Se trata de una interpretación exigida por la realidad de los hechos y por la misma coherencia del sistema matrimonial, pues, de no aceptarse, se daría la incongruencia jurídica de regular con más detenimiento la admisión a la celebración canónica del matrimonio de aquellos que han abandonado notoriamente la fe que la de aquellos que han puesto un acto formal de rechazo de la Iglesia.

▪ Excomunión por herejía, apostasía o cisma (canon 1071 § 1, 5º)

Las censuras –excomunión, entredicho o suspensión– son penas canónicas y, en el caso de las dos primeras, llevan consigo la prohibición de celebrar y recibir los sacramentos. Es lógico, por tanto, que se tenga una especial cautela, por el peligro de escándalo, a la hora de autorizar el matrimonio canónico de quien esté incurso en una de estas penas, que le apartan, en mayor o menor grado, de la comunión eclesial.

69 Al menos el contenido esencial del can. 1125 deberá cumplirse para poder autorizar el matrimonio en estos supuestos, aunque no se exijan todas las formalidades requeridas para conceder la licencia de matrimonio mixto o la dispensa de disparidad de cultos.

Resulta significativa, no obstante, la defensa que hace el legislador canónico de la realidad natural de la institución matrimonial y del *ius connubii* de que gozan en principio todas las personas naturalmente capaces, al establecer esta prohibición únicamente para la licitud, y no para la validez. Se trata de una manifestación más de la peculiaridad del sacramento del matrimonio –precisamente por su base natural– en relación con los otros sacramentos de la Iglesia, de los que sí queda excluido el excomulgado⁷⁰.

5. CONCLUSIONES

Sintetizando lo expuesto anteriormente, puede afirmarse que la cuestión teológico-jurídica de la fe requerida para la validez del matrimonio y del sacramento es una cuestión compleja, que continúa en estudio en la actualidad en la Congregación de la Doctrina de la Fe, y que sigue necesitada de profundización doctrinal, teológica y jurídica.

De cara al planteamiento de causas de nulidad matrimoniales –sea por el proceso abreviado o por el ordinario– deberá valorarse en cada caso concreto, con sumo cuidado y lejos de todo apriorismo, la efectiva incidencia de la falta de fe del contrayente en el consentimiento prestado, discerniendo si la misma actuó como *causa simulandi* de una posible exclusión o como motivo originante del *error pernicax* sobre la sacramentalidad o sobre la indisolubilidad del matrimonio.

Por otro lado, en el ámbito de la preparación y acceso al matrimonio, debe insistirse en la importancia de este momento,

70 En relación con esta peculiaridad del matrimonio respecto a los demás sacramentos, explica un autor que “uno de los efectos de la censura, en cuanto pena medicinal, es la prohibición de celebrar y recibir sacramentos; limita, por tanto, el ejercicio del derecho del fiel a los sacramentos. Pero el *ius connubii* hunde sus raíces en la propia naturaleza de la persona humana, es anterior a la condición de fiel, aunque esté moralizado por ella, razón por la cual la limitación del ejercicio del derecho a los sacramentos que implica una censura, una excomunión, no sea aplicable en la misma medida cuando se trata del derecho al matrimonio o al sacramento del matrimonio, el único posible en un bautizado aunque esté excomulgado”, cf. T. RINCÓN, *Subcan.*1071, en *Com Ex*, vol. III/2, 1139.

que no debe ser visto solo como un trámite burocrático, sino como un momento pastoral privilegiado. La Iglesia y la sociedad se juega mucho en la formación de los jóvenes para el matrimonio y la familia, para lo cual el Papa nos anima a revisar y reforzar nuestros itinerarios formativos; y también en el momento más jurídico de permitir el acceso al matrimonio canónico, en la cual debe intentar compatibilizar el fundamental *ius connubii* de que goza en principio toda persona –mientras no conste lo contrario– con el debido cuidado y preparación para el matrimonio, ayudando a los novios a tomar conciencia de los compromisos que asumen al contraer y a acompañarlos en el juicio sobre su propia capacidad para cumplir dichos compromisos.